28

✠

MEMORIAL DE PVNTOS, EN EL *hecho del pleito de tierras de Iuan Ponce de Leon, y consortes, con el Concejo, y algunos vezinos de la villa de Teba, en que se da a entender el defeto de relacion que padecio en la vista, y reuista del, sobre el atentado.*

DIose a entender al Consejo en la vista, y reuista deste pleito, que se auian vendido todas las tierras del termino de la dicha villa, por los años de quinientos y ochenta y quatro, y que el Concejo, y los demas vezinos las auian comprado con su propio dinero. Lo qual es incierto, como se reconoce de los autos, y escritura de venta, en que se fundan, que solo dize se vendieron las tierras de Roças, Campiñas, y Gauallerias, que fueron en las que el Conde tenia hechos cortijos, y metidas en labor; y solo destas se les hizo venta a los vezinos particulares que las compusieron, con cuyo titulo oy las posseen.

Consta en la pieça principal, fol. 23.B.25.B.26 27.B.28.y 32. y fol. 34.

Y de como quedaron muchas tierras por vender, claramente se verifica, porque auiendose hecho venta de las sobredichas tierras, por Ioseph Laso, Iuez nombrado por su Magestad para ello, por los dichos años de quinientos y ochenta y quatro, despues por el año de quinientos y nouenta y siete Melchor Perez de Losada, asimismo Iuez, para cobrar lo que se deuia de lo procedido de dicha venta, hallò que socolor dellas se auian entrado, y rompido en otra muy gran cantidad, de las que quedaron por vender. Y dio cuenta dello a su Magestad, y se le dio comission por dicho año de quinientos y nouenta y siete, para que las vendiesse a los que las tenian rompidas,

Consta la segunda venta en la pieça principal, fol.

pidas, ò a quien mas diesse por ellas, citando para ello al Concejo, como lo hizo, y se remataron, y vendieron dichas tierras, en cumplimiento de su comission, sin que el Concejo, ni vezinos los contradixessen, ni reclamassen; quedando su Magestad con estas dos ventas en quieta y pacifica possession de vender, sin contradicion alguna, las tierras del termino de la dicha villa, assi por lo que queda dicho, como porque consta se adjudicaron a su Real Patrimonio, quando los vezinos las sacaron por pleito, de poder del Conde, que las tenia vsurpadas: y su Magestad ha continuado esta possession por mas de nouenta años.

Y si como se dio a entender al Consejo, fuesse cierto que todas las tierras del termino se huuiessen vendido por el año de quiniẽtos y ochenta y quatro, no auria auido que vender el de quinientos y nouenta y siete, que como consta importò, solo en las que se auian entrado, de las que quedaron por vender, mas de catorze mil ducados, con que queda prouado quedaron muchas tierras que vender, despues de la venta del año de quinientos y ochenta y quatro, y quinientos y nouenta y siete. Lo qual manifiestan con mas euidencia las partes contrarias, quando por el año de seiscientos y treinta, para pagar mil y quinientos ducados, que se le repartio a dicha villa de donatiuo, pidio se le diesse facultad, para romper, y sembrar cantidad de tierras Realengas, y valdias del termino; atento a que no tiene dicha villa tierras suyas propias, y se les mandò diessen dello informacion, y en vista della su Magestad les concedio facultad, para que pudiessen romper, y sembrar los dichos Realengos, hasta sacar la dicha cantidad, y lo continuaron por seis años, con mucho fraude de la Real hazienda, de que

Consta en la pieça principal, fol. 72. B.

que se dexa entender la mucha cantidad de tierras, que quedaron por vender los dichos años de quiniẽtos y ochenta y quatro, y quinientos y nouenta y siete. Y oy, fuera de las que se les vendieron a estas partes, por el señor don Luis Gudiel, el año de seiscientos y treinta y nueue, queda otra muy considerable cantidad, como se dexa entender de las causas que la justicia de dicha villa de Teba ha hecho este año de seiscientos y cinquenta, contra algunos vezinos, por dezir han rompido, y entrado en mas tierras de las que se les vendieron por el subdelegado del señor dõ Luis Gudiel. En cuya consequencia, si su Magestad fuere seruido hazer venta de las tierras, que en dicho termino han quedado por vender, despues de todas las referidas ventas, ofrecen estas partes seruir por ellas con veinte mil ducados. Con que se reconocerà la cantidad de tierras que toda via quedan, y el notorio agrauio que en la relacion deste pleito se hizo a estas partes, sentando al Consejo, que toda la tierra se auia vendido por el año de quinientos y ochẽta y quatro.

Consta de las causas compulsadas, fol.

De que se sigue no auerse causado atentado en la venta de las tierras, sobre que se litiga, porque demas de la possession, en que el subdelegado del señor don Luis Guiel hallò a su Magestad, de vender las tierras del termino de la dicha villa, hizo informacion sumaria de las tierras Realengas, que auia por vender, y tocauan a su Magestad, en los dichos terminos, y lo aueriguò con los vezinos mas antiguos, y demas noticias de dicha villa, a que se llega no auer presentado los contrarios titulo legitimo, que estoruasse dichas ventas, si solo vnas executorias ganadas contra el Conde don Iuan, y don Luis de Guzman, en quanto a que no les estoruasse el vso

Consta en la pieza principal, fol. 9. B. 11. y prosigue.

comun de los pastos, y destos no se les despojò; porque oy los gozan como de antes, por ser comunes en todo el termino, y no auiendo precedido despojo no ay fundamento para que la parte contraria pretenda atentado, mayormente auiẽdose intentado el juizio deste pleito sobre lo principal, y seguidose sobre el en la Real Chancilleria de Granada; y despues, con repetidos pedimientos en el Consejo, hasta el año passado de seiscientos y quarenta y siete.

Consta de los autos, en la pieça principal, fol.

Y siendo el Mayordomo del dicho Marques quiẽ mueue este pleito, y quien, con poder suyo comprò cantidad de dichas tierras, al mismo tiempo intentò la contradicion de las que hizieron los demas vezinos, en odio de que en las antecedentes ventas su Magestad mandò no se le admitiesse al Conde postura à ellas.

Consta de los poderes de la pieça mayor, fol.

Y la escritura de venta de que los contrarios se valen, solo fue presentada, para insinuar con ella los pleytos, y deuates que sobre los terminos tuuieron los vezinos con dicho Conde, y executorias que cõtra el ganarõ, en quanto a lo comũ de los pastos, y no para otro efeto. Porq̃ si dicha escritura se huuiesse presentado (como se dio a entender) para prueua de que se huiessen vendido todas las tierras del termino de la dicha villa, por los años de quinientos y ochenta y quatro, y quinientos y nouenta y siete, y dellas fuesse cierto se huuiesse despojado a sus compradores, para vendersela a estas partes, se entrara agrauiando dello la persona en cuyo fauor suena, otorgada dicha escritura. Y quando este, ni otro alguno de los que por dichos años compraron, se quexa, ni reclama, en particular, ni en general: y que los deslindes, y apeos de la tierra sobre que se litiga, son diferentes, y otros de los que suenan en dicha escritura, queda claro, y

sin

ſin duda que las tierras ſobre que ſe litiga, nunca fue-ron vendidas,haſta que ſe les dieron a eſtas partes. Y lo miſmo conſta de la contradicion hecha por las partes contrarias,al tiempo de las ventas,donde alegan,que eſtas tierras ſon de la calidad miſma que las que ſe vendieron por los años de quinientos y ochenta y quatro,y quinientos y nouenta y ſiete,y no dizen que ſe les ayan vendido a ſus partes, ni dello dan razon,ni titulo,y ſolo ſe valē de vna clauſula de vn priuilegio,del ſeñor Rey don Enrique,en que por otroſi dize: Ayais vueſtros terminos,como los auiais en tiempo de Moros: y no eſpecifican quales fueſſen los terminos que en dicho tiempo tuuieſſe la villa.

Conſta de la contradicion, en la pieça mayor, fol.

Conſta del priuilegio preſentado

Demas de que aſsi las executorias ganadas cōtra el Conde,como el dicho priuilegio quedò vencido, demas de no eſtar obſeruado en nada,con la primera y ſegunda venta que ſu Mageſtad hizo de dichas tierras,dandolas por ningunas, y ſin embargo de qualeſquiera priuilegios,en quanto a eſto toca.

Y vltimamente las que ſe hizierō a eſtas partes,q̄ fueron a precios muy ſubidos, auiendolas pagado, deſpues ſe les boluierō a retaſſar por el ſeñor don Pedro Pacheco,que aſsimiſmo tienē pagado; y porque ya pendia en la ſegunda retaſſacion eſte pleyto, fue condicion expreſſa de las eſcrituras,que en caſo que la villa conſiguieſſe ſu intento,no auian de ſer deſpojados los compradores,ſin que primero ſe les boluieſſe el precio de la primera,y ſegunda compoſicion,cō mas las coſtas,y mejoras.

Conſta de las eſcrituras, y cartas de pago preſentadas en la pieça mayor, fol.

Conſta en la pieça principal, fol. 143. y en la pieça AA. fol. 2.

Y aſsimiſmo les aſsiſte à eſtas partes los capitulos de millones,en q̄ el Reyno concedio à ſu Mageſtad, haſta el año de ſeiſcientos y quarenta,pudieſſe vēder haſta en cantidad de quatrocientos mil ducados de tierras valdias: cō que en qualquier forma ſon inclui-

das

das eſtas, por ſer de las primeras. Y nueuamente ſe hallan eſtas partes con decreto Real de ſu Mageſtad, de catorze de Enero deſte año, librado en virtud de conſulta de los Conſejos, en que no puedan ſer deſpojados los compradores de las tierras, ſin primero auerles dado ſatisfacion de las cantidades que les han coſtado.

Conſta en la pieça principal, fol.

En cuya conſideracion ſe ha de ſeruir el Conſejo, atendiendo al defeto de relacion, que padecio eſte pleito en la viſta, y reuiſta, mãdar enmendar el auto, amparando a eſtas partes en la poſſeſsion. Saluo, &c.